



Cartagena de Indias D. T. y C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00025-00
Demandante	ALVARO ANDRES VARGAS LOPEZ
Demandado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; EMPRESA DE SEGURIDAD S&P SEGURIDAD PRIVADA ZONA 2.
Tema	SUMINISTRO Y/O REEMBOLSO DE GASTOS DE DESPLAZAMIENTO DE ESCOLTAS VINCULADOS A ESQUEMA DE PROTECCIÓN - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Sentencia No	014

## 1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 08 de febrero de 2021, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el mismo día, el señor Álvaro Andrés Vargas López, promovió acción de tutela contra la Unidad Nacional de Protección y la empresa de seguridad S&P Seguridad Privada Zona 2, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, integridad física, seguridad física y a la libre locomoción.

## 2. ANTECEDENTES

### - PRETENSIONES

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a la vida, integridad física, seguridad física y a la libre locomoción del Álvaro Andrés Vargas López.

**SEGUNDO:** Ordenar a las entidades demandadas Unidad Nacional de Protección y la empresa de seguridad S&P Seguridad Privada Zona 2, que, en el término que el Juzgado de conocimiento estime conveniente, cancele al señor Álvaro Andrés Vargas López, los emolumentos por concepto de viáticos aprobados.

### - HECHOS

En respaldo de su solicitud, el accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que, desde el año 2014, se encuentra amenazado de muerte y es blanco de constantes hostigamientos por parte de grupos al margen de la Ley, como los















*sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”<sup>6</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>7</sup>.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>8</sup>.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”*

## CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor Álvaro Andrés Vargas López, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se le tutelaran sus derechos fundamentales a la vida, integridad física, seguridad física y a la libre

<sup>5</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>6</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>7</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.





locomoción, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la Unidad Nacional de Protección y la empresa de seguridad S&P Seguridad Privada Zona 2, que, le cancele los emolumentos por concepto de viáticos aprobados.

En respaldo de su solicitud, el accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que, desde el año 2014, se encuentra amenazado de muerte y es blanco de constantes hostigamientos por parte de grupos al margen de la Ley, como los Rastrojos, el ELN, el cual, opera en el Municipio de Novita-Choco y sus alrededores.

-Que, tales amenazas obedecen al reclamo que hizo de los predios de propiedad de su familia, denominados tapacundo, tapacundocito y platanares ubicados en el Municipio de Novita, Departamento de Choco, los cuales eran objeto de explotación ilegal por parte de personas naturales y el ELN, ya que, en ellos desarrollaban minería ilegal.

-Que, en razón de las denuncias que promovió ante los organismos correspondientes, a través de las cuales puso en conocimiento las mencionadas actividades ilícitas, a la fecha de promover la presente acción de tutela, se encuentran 3 personas detenidas, en etapa de juicio, y a la espera que se dicte la correspondiente sentencia.

-Que, el día 21 de junio de 2015, después de una serie de amenaza por parte de las personas que hoy se encuentran privadas de la libertad y el ELN, fue asesinado, en el Municipio de Condoto, el señor Gabriel Areiza Albornoz, quien fungía como su defensor y de su familia en el caso de las tierras en mención.

-Que, dicha situación lo obligó a denunciar ante la Fiscalía General de la Nación, en el Municipio de Quibdó Departamento del Choco, que las personas que para ese momento estaban en el predio y continuaban realizando trabajos de minería ilegal, eran los determinadores del homicidio del señor Gabriel Areiza Albornoz con el ELN.

-Que, una vez instauró la denuncia penal comenzaron amenazarlo de muerte, por lo que, se vio en la obligación, en compañía de su esposa e hijos menores de edad, de abandonar la tierra de donde es oriundo, escogiendo para vivir temporalmente la ciudad de Cartagena.

-Que, estando viviendo en la ciudad de Cartagena junto con su familia, continuaron las amenazas y le hacían seguimientos, por lo que, al percatarse que su vida corría peligro, solicitó protección ante la Unidad Nacional de Protección, la cual, mediante Resolución No. 0019 de fecha 26 de enero de 2016, le concedió esquema de seguridad por riesgo extraordinario por la situación de amenaza, consistente en dos hombres de protección, un vehículo convencional, un medio de comunicación y un chaleco antibala.

-Que, el día 18 de enero de 2021 solicitó ante la Unidad Nacional de Protección, desplazamiento entre las ciudades de Cartagena, Carmen de Bolívar y Mompox, para los hombres Luis Castillo Rentería y Jose Alonso Quintana, desde el día 20 al







valor de los gastos del desplazamiento o gastos reembolsables, en la cuanta de cada uno de los escoltas. Como prueba de esto, allegó los pantallazos de las transferencias realizadas el día 10 de febrero del presente año, a los escoltas Jorge Alonso Quintana Paredes y Luis Alberto Castillo Rentería, a través del Banco BBVA, por valor de \$ 790.620, 00, cada una.

Y que, en la medida en que el pago ya se efectuó, la presente acción de tutela, es improcedente, por carencia actual de objeto.

Pues bien, luego de un análisis de los hechos, las normas y las pruebas allegadas a la presente actuación, se pudo concluir, que en el presente caso no existe la vulneración de los derechos invocados por el actor, por las siguientes razones:

El señor Álvaro Andrés Vargas López, alegó, que la Unidad Nacional de Protección y la empresa de seguridad S&P Seguridad Privada Zona 2, le vulneran sus derechos fundamentales a la vida, integridad física, seguridad física y a la libre locomoción, al negarse a suministrarle los viáticos para que sus escoltas Luis Castillo Rentería y Jose Alonso Quintana, lo acompañaran, primeramente, durante su desplazamiento entre las ciudades de Cartagena, Carmen de Bolívar y Mompox, y después, durante su desplazamiento desde la ciudad Cartagena al Departamento del Chocó.

Sin embargo, en el Anexo 5 – sobre gastos reembolsables -, expedido por la Unidad Nacional de Protección, se indica lo siguiente:

**“Entiéndase por gastos reembolsables la suma que se cancelará al contratista a su cuenta y riesgo como empleador por conceptos de desplazamiento de los escoltas en la prestación del servicio de protección, previa aprobación de la Unidad Nacional de Protección y legalización de éste.**

1. *El contratista podrá facturar por concepto de gastos reembolsables hasta un 7,9% calculado sobre la facturación del mes inmediatamente anterior. En caso de que el contratista advierta que se está llegando al 90% del porcentaje anterior deberá informar al supervisor del contrato para que se comience a ejercer un control superior al contratista sobre los gastos reembolsables. De ser necesario de manera excepcional el contratista solicitará autorización a la supervisión para poder superar el tope antes mencionado. Si el contratista no informa al supervisor financiero del contrato, deberá asumir el excedente en caso de superar el porcentaje tope establecido.*

*Los anotados reembolsos se efectuarán conforme con lo reconocido por la supervisión operativa y técnica mediante mensualidades vencidas, previa presentación de la respectiva factura y cumplimiento de los requisitos previstos en el presente anexo. Los valores que superen los anotados montos máximos serán asumidos bajo cuenta y riesgo del CONTRATISTA y no serán reembolsados. La UNP basándose imperativamente en las necesidades del servicio y por vía de excepción podrá autorizar valores*





superiores a los aquí estipulados previa aprobación por los supervisores del contrato.

2. El CONTRATISTA deberá tener en cuenta las siguientes condiciones:

➤ **El CONTRATISTA debe pagar al ESCOLTA por concepto de desplazamiento, el valor diario de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$131.770) MCTE.**

➤ El costo de desplazamiento debe ser reconocido por el CONTRATISTA cuando el ESCOLTA, por estrictas necesidades del servicio, pernocte en un lugar diferente donde usualmente presta su servicio. Si no pernocta, se le reconocerá el 50% del valor asignado.

➤ La Unidad Nacional de Protección reembolsará al CONTRATISTA el valor de los costos de desplazamiento siempre que se realicen traslados a municipios que estén ubicados más allá de los 100 kilómetros de la ciudad principal del lugar de ejecución de actividades de los ESCOLTAS cuando el viaje sea de ida y vuelta en un mismo día, para lo cual no requerirá autorización. Este criterio se aplica según información brindada por el mapa de la red vial y red terciaria del Instituto Nacional de Vías —INVIAS.”

Es decir, que conforme a dicha norma la empresa contratista de la Unidad Nacional de Protección, Unión Protección S&P, está obligada a cancelar a los escoltas, y no a un tercero diferente, los gastos que por concepto de desplazamiento se acrediten.

Y en el presente asunto, la empresa Unión Protección S&P, afirmó, que depositó el valor de los gastos del desplazamiento o gastos reembolsables, en la cuanta de cada uno de los escoltas, y como prueba de esto, allegó los pantallazos de las transferencias realizadas el día 10 de febrero del presente año, a los escoltas Jorge Alonso Quintana Paredes y Luis Alberto Castillo Rentería, a través del Banco BBVA, por valor de \$ 790.620, oo, cada una.

Por manera que, de acuerdo a lo anterior, es dable concluir entonces, tal y como se anunció, que en el presente caso no existe la vulneración de los derechos invocados por el señor Álvaro Andrés Vargas López.

Por lo que, considera el Despacho que no existe opción jurídica distinta que declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor Álvaro Andrés Vargas López, contra Unidad Nacional de Protección y la empresa de seguridad S&P Seguridad Privada Zona 2.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,





## 5. FALLA

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor Álvaro Andrés Vargas López, contra Unidad Nacional de Protección y la empresa de seguridad S&P Seguridad Privada Zona 2, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b696d028b322fc9c990b0310aa877074d366998be1da9e4763cc8db217434fd**

Documento generado en 19/02/2021 08:27:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC25814-8